



191 ciento noventa y uno

S.D N°: 268

Asunción, 30 de octubre de 2020 -

VISTO: El Amparo Constitucional promovido por el Abg. JOSÉ GRASSI PAMPLIEGA, por derecho propio contra el INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, y del que: -----

RESULTA:

- Que, a fs. 1/19 de autos obra el escrito de promoción de demanda de Acción de Amparo acompañado de instrumentales presentadas por la actora -----
- Que, a fs. 20 de autos obra la providencia de fecha 08 de octubre de 2020. -----
- Que, a fs. 21 de autos obra el Oficio N° 164 de fecha 08 de octubre de 2020 dirigido al Presidente del Instituto de Previsión Social, debidamente diligenciado. -----
- Que, a fs. 22/187 de autos obra el escrito de contestación de demanda de fecha 12 de octubre de 2020, acompañado de instrumentales. -----
- Que, a fs. 188/189 de autos obra el escrito de fecha 14 de octubre de 2020 presentado por la parte actora. -----
- Que, el juzgado proveído mediante llamó "Autos para Sentencia" y, -----

CONSIDERANDO:

Que, escrito mediante en fecha 06 de octubre de 2020, se presenta el Abg. JOSÉ GRASSI PAMPLIEGA por derecho propio a promover ACCION de AMPARO CONTRA el INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL petición basada en los Artículos 134 de la Constitución Nacional y 565 y siguientes del C.P.C., e igualmente la Ley 5.282/14 "De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental" y la Acordada N° 1005/15 de fecha 21 de septiembre de 2015 de la Corte Suprema de Justicia "De procedimiento para las Acciones Judiciales Derivadas de la Ley N° 5282/14", haciéndolo en los siguientes términos: "...El día 21 de julio de 2020, a través del Portal Unificado de Acceso a la Información, medio habilitado para realizar solicitudes de acceso a la información pública en el marco de lo regulado por la Ley 5282/14 (cfr. Decreto 4064/2015, artículos 8,9 y 21 a 26) he realizado la solicitud de acceso a la información que se transcribe a continuación: "Solicito la siguiente información pública en el marco del contrato de arrendamiento N° 02/2019 entre el Instituto de Previsión Social y la Firma Avispón S.R.L. por la cual se materializó la Resolución C.A. N° 090-031/18 "POR LA CUAL SE ADJUDICA A LA FIRMA AVISPON S.R.L. EL CONCURSO DE OFERTAS NO 02//18 "ARERENDAMIENTO CON INVERSIÓN DE INMUEBLE PROPIEDAD DE IPS", INDIVIDUALIZADO COMO FINCA NO 49. CON CTA. CTE. CTRL. NO 27-364-01, UBICADO EN LA AVENIDA SAN ANTONIO CASI MARISCAL LOPEZ DE LA CIUDAD DE SAN ANTONIO"... Como V.S. podrá apreciar, en dicha solicitud de información pública, he requerido puntualmente la siguiente información documental del I.P.S. 1) Informe del Administrador del contrato o Dirección de Inversiones del Instituto de Previsión Social, respecto a la situación del pago del canon mensual pactado por la firma AVISPON S.R.L. al Instituto de Previsión Social, específicamente en lo que refiere a las fechas de pago y montos efectuados durante la vigencia de dicho contrato, hasta el mes de la entrega de la información requerida por esta vía, inclusive. 2) Estado de la inversión desarrollada hasta el mes de la entrega de la información requerida por esta vía inclusive... Como respuesta a ello, el IPS, en fecha 11 de agosto del corriente año dio la siguiente respuesta negando la información pública: "...Referente al punto 1 solicitado por el recurrente, se puede observar que obra en la página web del IPS, la resolución C.A. N°090-031-18 y el Comunicado referente a la Adjudicación del Llamado del Contrato de Arrendamiento con Inversión N° 02/18 del inmueble individualizado como Finca N° 49, con Cta. Cte. Ctral. N° 27-0364-01, ubicado en la Avda. San Antonio casi Mariscal López de la Ciudad de San Antonio, a favor de la Firma AVISPÓN S.R.L., en los cuales claramente se detallan el

PODER JUDICIAL
- 3 NOV. 2020
Luz María Acosta
Asistente
Estado Civil

Abog. Martín Rodríguez

Abog. Guillermo Trovato Fleitas
Juez

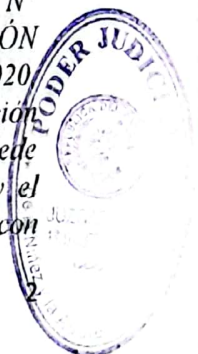
Canon Ofertado y la inversión Económicamente comprendida. Asimismo obran los antecedentes del Pliego de Bases y Condiciones y la Evaluación de las ofertas presentadas... En relación al Estado de Cuenta del Pago del Canon y el Estado de Inversión desarrollada desde la celebración del contrato hasta la fecha, mencionamos que dicha información es de carácter privado, pues el mismo describiría la situación patrimonial, la solvencia económica o el cumplimiento de las obligaciones comerciales y financieras de la firma adjudicada... Por tal sentido; en relación al punto 2: Estado de Cuenta del pago del Canon y Estado de Inversión por parte del arrendamiento en cuestión, del examen de las Normas Previstas en la Constitución Nacional y las leyes concordantes transcritas, surge la imposibilidad legal de proveer información que contenga datos que guarden relación con el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y financieras, pues los mismos revisten de información de carácter privado... Esa contestación fue desconcertante para mi persona como solicitante, porque tan sólo unos meses atrás el 27 de febrero de 2020, a través de la solicitud N° 26533, en la que mi parte había requerido a finales del año pasado, la misma información (INCLUSO CON MAYORES DATOS REQUERIDOS), dicha información fue suministrada íntegramente en formato físico, dando el IPS cabal cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública. Resulta contradictoria la actitud del Instituto de Previsión Social, desde el mismo momento en que en el mes de febrero del corriente año, luego de haber transcurrido en exceso el plazo para brindar la información pública de la misma naturaleza a través del mismo medio, he recibido la información requerida sin ningún inconveniente en relación a un periodo de tiempo del año 2019. Es decir en una ocasión, el IPS actuó conforme a la ley de acceso a la información, otorgando lo requerido, y meses después, procede a rechazar un pedido similar, incluso, con contenido de menor información requerida... Finalmente, el argumento de pretender sustentar la negativa en la Ley N° 1682/2001 que reglamenta la información de carácter privado, es comprensible que esta ley rige para el ámbito estrictamente privado, en el que el I.P.S. no puede sostener el carácter de parte privada, por haber suscrito un acto administrativo de contenido esencialmente público, donde claramente se encuentran comprometidos intereses patrimoniales que guardan estrecha vinculación con el nivel de rentabilidad del Instituto de Previsión Social y de sus asegurados... Por todo lo expuesto a V.S. solicito: ... Admita la presente acción de Amparo Contra el Instituto de Previsión Social... Oportunamente, dicte sentencia definitiva ordenando al Instituto de Previsión Social que entregue y publique en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública toda la información que fuera solicitada en fecha 21 de julio de 2020, actualizada hasta la fecha en que quede firme el presente amparo, bajo el número de solicitud 32587, con costas por ser éste un imperativo legal...".

Que, a través del proveído de fecha 08 de octubre de 2020, el Juzgado tuvo por presentado al accionante en el carácter invocado, por constituido su domicilio en el lugar indicado, dándose la intervención legal correspondiente e igualmente iniciada la Acción de Amparo Constitucional promovida por el Abg. JOSÉ GRASSI PAMPLIEGA por derecho propio contra el INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL solicitando en tal sentido recabar informe a la citada institución demandada conforme lo estableciera el Art. 572 del C.P.C, el cual se perfecciona con el oficio N° 164 de fecha 08 de octubre de 2020, debidamente diligenciado en fecha 09 de octubre de 2020 agregada a autos (fs. 21).

Que, por su parte el representante legal y parte accionada del INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, Abogada NORA MURDOCH GUIRLAND al momento de presentar el informe requerido escrito mediante de fecha 13 de octubre de 2020, reconoce la existencia de las peticiones realizadas por la parte accionante manifestando los hechos en los siguientes términos: "...El recurrente, realiza una consulta a través del portal unificado de Acceso a la Información Pública sobre la ejecución del contrato de arrendamiento N° 02/2019, celebrado entre el INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL y la firma AVISPÓN S.R.L... 2. La segunda solicitud registrada bajo el N° 32587 de fecha 21/07/2020, respondida en fecha 11/08/2020, se le transcribe el dictamen emanado de la dirección jurídica, y es como sigue: "...Referente al punto 1 solicitado por el recurrente, se puede observar que obra en la página web del IPS, la resolución C.A. N°090-031-18 y el Comunicado referente a la adjudicación del Llamado del Contrato de Arrendamiento con

Abog. María Beatriz Avila P. León
Actuante Judicial

Abog. Guillermo Trovato Flaitas
Juez





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "ABG. JOSÉ GRASSI PAMPLIEGA C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (I.P.S.) S/ AMPARO" AÑO: 2020 N° 229. -----

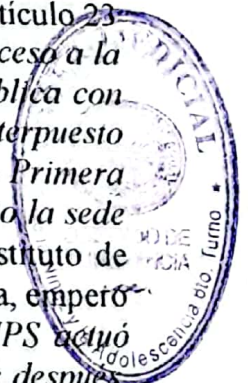
192
ciento noventa y dos

27-0364-01, ubicado en la Avda. San Antonio casi Mariscal López de la Ciudad de San Antonio, a favor de la Firma AVISPÓN S.R.L., en los cuales claramente se detallan el Canon Ofertado y la inversión Económicamente comprendida. Asimismo obran los antecedentes del Pliego de Bases y Condiciones y la Evaluación de las ofertas presentadas... En relación al Estado de Cuenta del Pago del Canon y el Estado de Inversión desarrollada desde la celebración del contrato hasta la fecha, mencionamos que dicha información es de carácter privado, pues el mismo describiría la situación patrimonial, la solvencia económica o el cumplimiento de las obligaciones comerciales y financieras de la firma adjudicada. Dichos datos se encuentran regulados bajo que circunstancias podrán hacerse pública, por lo que traemos a colación la Ley N° 1682/2001 "QUE REGLAMENTA LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PRIVADO"... En el marco del criterio objetivo sobre los permisos y limitaciones establecidos en las disposiciones legales: como ser la Ley 5282/14, que invoca el Amparista, y aquella que contempla el esbozo de la contestación o respuesta del IPS, es del entendimiento que la consulta que instaura el recurrente compete al ámbito de aplicación de CARÁCTER PRIVADO, pues, en la primera intervención a través el portal de acceso a la información pública, le fue suministrada de manera física por el volumen del contenido de la consulta lo que disponía como INFORMACIÓN SOLICITADA, el IPS cumplió, como el mismo lo reconoce en el escrito de interposición del presente amparo constitucional. El canon ofertado y la inversión comprendida, se desprende de manera elocuente de la simple lectura de la Resolución del Consejo de Administración N° 090-031/18, y el Contrato de arrendamiento N° 02/2019, cuyos ejemplares ya los tiene el recurrente, y que acompañamos nuevamente en el exordio de esta presentación. Cumbe al ámbito privado, el ejercicio de inversión que desarrolla la firma Avispón S.R.L., QUE NO ES PARTE DEL PRESENTE PROCESO, por lo tanto al tratarse de una firma con la que el IPS tiene un contrato de arrendamiento en plena ejecución, no es viable comprometer por tratarse de cuestiones reservadas por la misma ley que autoriza la información... **PETITORIO 1) Tener por contestado el presente amparo y por evacuado el respectivo informe solicitado... 3) OPORTUNAMENTE dicte Sentencia Definitiva rechazando el presente amparo, por ser IMPROCEDENTE en la concurrencia de los presupuestos mínimos establecidos en el Art. 134 CN, con expresa imposición de costas...". -----**

PODER JUDICIAL
13 JUN 2020

Que, en primer lugar este juzgado se permite transcribir la normativa de la Carta Magna en su art. 134 que reza: "**TODA PERSONA QUE POR UN ACTO U OMISION, MANIFIESTAMENTE ILEGITIMO, DE UNA AUTORIDAD o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo EN DERECHOS O GARANTIAS CONSAGRADAS EN ESTA CONSTITUCION O EN LA LEY, Y QUE DEBIDO A LA URGENCIA DEL CASO NO PUDIERA REMEDIARSE POR LA VIA ORDINARIA, PUEDE PROMOVER AMPARO...**". -----

Que de la lectura e interpretación del citado artículo constitucional se colige que la procedencia de dicha acción se halla supeditada a la concurrencia de presupuestos esenciales; que en el caso de estudio se encuentran plenamente reunidos, **al estar prevista la vía de amparo en los casos de denegación expresa o tácita de las solicitudes de acceso a la información pública**. A dicha conclusión arriba ésta Magistratura de la minuciosa lectura de la Ley N° 5282/14 "**De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental**", la cual en su Título VI prevé la acción judicial, refiriendo en su artículo 23 cuanto sigue "**Competencia de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento. En caso de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la sede pública**". Según se visualiza en las instrumentales obrantes a fojas 03/07 el Instituto de Previsión Social ha otorgado respuesta a la solicitud del Abg. Jose Grassi Pampliega, empero dada la disconformidad manifestada por el recurrente "**...en una ocasión, el IPS actuó conforme a la ley de acceso a la información, otorgando lo requerido, y meses después, procede a rechazar un pedido similar, incluso, con contenido de menor información requerida...**" (fs. 12) preyiendo entonces de acuerdo al artículo 23 de la Ley N° 5282/14



Abog. Martín Rodríguez

Abog. Guillermo Trovato Fleitas
JUEZ

"...denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento..." -----

Ante la respuesta otorgada por parte del Instituto de Previsión Social, la cual es considerada por la parte actora como un rechazo a la solicitud de acceso a la información pública, y a las previsiones de la Ley N° 5282/14 que prevé la acción judicial, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Acordada N° 1005 "Por la cual se establecen los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la Ley N° 5282/14" determinó en su Artículo 1° "Establecer que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial trámite según las reglas previstas en el Artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo", siendo ella la vía utilizada por el actor José Grassi Pampliega, por derecho propio. -

Que, ante la inexistencia de hechos que probar, el juzgado, al tener por contestado el informe requerido a la parte accionada ha llamado autos para sentencia. -----

Ahora bien, corresponde a ésta Magistratura establecer los puntos a ser resueltos en la presente acción, sobre la base de las alegaciones efectuadas por las partes, para finalmente determinar la procedencia o no del presente amparo constitucional. -----

En primer lugar, es oportuno determinar si corresponde tratar por esta vía lo solicitado por la parte actora, y en su caso si es competente el Juzgado. El peticionante manifiesta que ha solicitado información pública al Instituto de Previsión Social a través del "PORTAL UNIFICADO DE INFORMACIÓN PÚBLICA/PORTAL UNIFICADO DE TRANSPARENCIA ACTIVA" y que en respuesta ha recibido una denegatoria a la información pública solicitada, manifestando se encuentran comprometidos elementos patrimoniales que guardan estrecha vinculación con el nivel de rentabilidad del Instituto de Previsión Social y de sus asegurados; por su parte el Instituto de Previsión Social al remitir su informe circunstanciado manifiesta haber actuado en todo momento en base a las atribuciones que le confiere la ley y que no ha desatendido los aprovisionamientos necesarios para el tratamiento del Amparista. -----

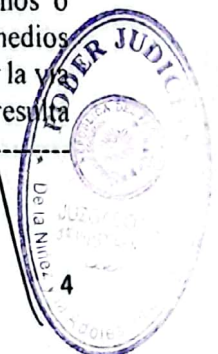
Que, la Ley N° 5282/14, en su artículo primero establece: "La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado". -----

A los efectos de aclarar el procedimiento mediante el cual se deben tramitar las acciones judiciales previstas en el citado artículo, como ya fuera referido en párrafos anteriores, y a los efectos de un estudio somero de admisión de la presente garantía constitucional, la Corte Suprema de Justicia, mediante la Acordada N° 1005 de fecha 21 de septiembre del año 2015, ha dispuesto en el Art. 1°, " Establecer que para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial se tramite según las reglas previstas en el Art. 134 de la Constitución Nacional y el Código Procesal Civil para el juicio de Amparo". En efecto no existe ninguna duda de la procedencia del procedimiento requerido por el afectado, además de la competencia de esta Magistratura, que se adecua perfectamente a las normativas citadas precedentemente, habiendo a su vez ingresado dicha acción, mediante el sistema de asignación de la Oficina de Garantías Constitucionales, tal como establecen las reglas internas. -----

Resuelta las cuestiones previas, corresponde ingresar a la cuestión de fondo propiamente dicha, el Amparo Constitucional planteado por el Abg. José Grassi Pampliega. El Amparo requiere para su procedencia los siguientes requisitos: 1) Un acto u omisión manifiestamente ilegítimo; 2) Un peligro inminente o una lesión grave de derechos o garantías consagradas en la Constitución o en la ley; 3) La inexistencia de otros remedios administrativos u ordinarios, o que por la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria. En caso de ausencia de cualquiera de los requisitos mencionados la acción resulta improcedente. -----

Abog. María Rodríguez Aranda
Actuario Judicial

Abog. Guillermo Trovato Fleitas
Juez





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "ABG. JOSÉ GRASSI PAMPLIEGA C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (I.P.S.) S/ AMPARO" AÑO: 2020 N° 229. ---

193
ciento de
venta y
tres

corresponde determinar la existencia de un acto manifiestamente ilegítimo, el cual debe ser identificado concretamente. El acto u omisión debe ser abierto, fehaciente o manifiestamente contrario a normativas de derecho positivo, que en consecuencia lesionen garantías de carácter Constitucional o Legal. En ese sentido y a fin de determinar dicha circunstancia, a raíz del amparo presentado por Abg. JOSÉ GRASSI PAMPLIEGA, el juzgado requirió al INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, informe circunstanciado respecto al acceso a la Información Pública en relación a la presente Acción de Amparo Constitucional conforme a la solicitud del Sr. José Grassi Pampliega. En esa inteligencia, habiendo recibido de dicha institución en tiempo y forma el informe requerido, ésta Magistratura pasa a analizar las circunstancias contenidas en el informe emanado del Instituto de Previsión Social, que ha respondido dando cumplimiento a lo peticionado y evacuando el informe circunstanciado el cual manifiesta en su parte sustancial "...Cumbe al ámbito privado, el ejercicio de inversión que desarrolla la firma Avispón S.R.L., QUE NO ES PARTE DEL PRESENTE PROCESO, por lo tanto al tratarse de una firma con la que el IPS tiene un contrato de arrendamiento en plena ejecución, no es viable comprometer por tratarse de cuestiones reservadas por la misma ley que autoriza la información... En el caso que nos ocupa, el IPS ha actuado en todo momento en base a las atribuciones que le confiere la ley, no ha desatendido los aprovisionamientos necesarios para el tratamiento del amparista..."

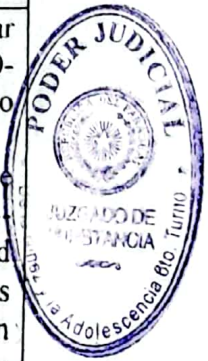
Ahora bien, como ya se ha mencionado, el amparista solicita la presente acción en base a haber obtenido una respuesta carente de la información solicitada al Instituto de Previsión Social; específicamente a la Solicitud N° 32587 -----

Seguidamente, pasaremos a exponer un cuadro en cual individualizaremos los puntos reclamados por el amparista, los cuales considera que no fueron otorgados. -----

<u>Solicitud N° 32587.</u>	<u>Individualización</u>
1.	Informe del Administrador del contrato o Dirección de Inversiones del Instituto de Previsión Social, respecto a la situación del pago del canon mensual pactado por la firma AVISPON S.R.L. al Instituto de Previsión Social, específicamente en lo que refiere a las fechas de pago y montos efectuados durante la vigencia de dicho contrato, hasta el mes de la entrega de la información requerida por esta vía, inclusive.
2.	Estado de la inversión desarrollada hasta el mes de la entrega de la información requerida por esta vía, inclusive.

De la lectura del informe circunstanciado presentado por el Instituto de Previsión Social, como de la vista de las instrumentales obrantes a fs. 23/180; y el comparativo de las mismas con los puntos reclamados de la solicitud presentada por el Abg. José Grassi Pampliega se observa que todos estos puntos fueron respondidos en tiempo y forma; tal como se grafica en el siguiente cuadro: -----

<u>Solicitud N° 32587</u>	<u>Respuesta Remitida</u>
1. Informe del Administrador del contrato o Dirección de Inversiones del Instituto de Previsión Social, respecto a la situación del pago del canon mensual pactado por la firma	Referente al punto 1 solicitado por el recurrente, se puede observar que obra en la página web del IPS, la Resolución C.A. N° 090-031/18 y el comunicado referente a la Adjudicación del Llamado del Contrato de Arrendamiento con Inversión N° 02/18 del inmueble individualizado como finca N° 49, con Cta. Cte. Ctral. N° 27-0364-01, ubicado en la Avda. San Antonio casi Meal. López de la Ciudad de San Antonio, a favor de la firma AVISPÓN S.R.L., en los cuales claramente se detallan el Canon ofertado y la inversión económicamente comprometida. Asimismo obran los antecedentes del Pliego de Bases y Condiciones y la Evaluación de las ofertas



Abog. Martín Rodríguez
Abogado

Abog. Guillermo Trovato Fleitas
JUEZ

<p>AVISPON S.R.L. al Instituto de Previsión Social, específicamente en lo que refiere a las fechas de pago y montos efectuados durante la vigencia de dicho contrato, hasta el mes de la entrega de la información requerida por esta vía, inclusive.</p>	<p>presentadas en el link https://informacionpublica.paraguay.gov.py/portal/#/ciudadano_solicitud/32587... En relación al Estado de Cuenta del Canon y el Estado de Inversión desarrollada desde la celebración del contrato hasta la fecha, mencionamos que dicha información es de carácter privado, pues el mismo describiría la situación patrimonial, la solvencia económica o el cumplimiento de las obligaciones comerciales y financieras de la firma adjudicada. Dichos datos se encuentran expresamente regulados bajo qué circunstancias podrán hacerse pública, por lo que traemos a colación la Ley N° 1682/2001 "QUE REGLAMENTA LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PRIVADO" dispone: Art. 5 los datos de las personas físicas o jurídicas que revelen, describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y financieras, podrán ser publicados y difundidos solamente: a) cuando esas personas hubiesen otorgado autorización expresa y por escrito para que se obtengan datos sobre el cumplimiento de sus obligaciones no reclamadas jurídicamente, (...) Art. 6 Podrán ser publicados y difundidos (...) b) cuando se trate de datos solicitados por el propio afectado (...) Por tal sentido; en relación al punto 2: Estado de Cuenta del Pago del Canon y el Estado de Inversión por parte del Arrendatario en cuestión, del examen de las normas previstas en la Constitución Nacional y las leyes concordantes transcriptas, surge la imposibilidad legal de proveer información que contengan datos que guarden relación con el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y financieras, pues los mismos revisten de información de carácter privado.</p>
<p>2. Estado de la inversión desarrollada hasta el mes de la entrega de la información requerida por esta vía, inclusive.</p>	

Al respecto, cabe traer a colación lo establecido en la Ley N° 5282/2014 "De Libre Acceso al Ciudadano a la Información Pública y Transparencia gubernamental": -----

Art. 2 "...**Información Pública.** Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes..." -----

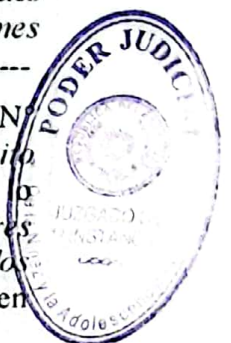
Art. 8 inc. J) "...**Regla General.** Las fuentes públicas deben mantener actualizadas y a disposición del público en forma constante, como mínimo, las siguientes informaciones: J) Convenios y contratos celebrados, fecha de celebración, objeto, monto total de la contratación, plazos de ejecución, mecanismos de control y rendición de cuentas y, en su caso, estudios de impacto ambiental y/o planes de gestión ambiental..." , por lo que de la lectura del precitado artículo se constata que lo peticionado por el amparista no se encuentra contemplado. -----

Asimismo, la Ley N° 1682/2001 "Que Reglamenta la Información de Carácter Privado" establece en su art. 5 "...Los datos de personas físicas o jurídicas individualizadas que revelen, describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales, podrán ser publicados o difundidos solamente: a) Cuando esas personas hubiesen otorgado autorización expresa y por escrito para el efecto; y; b) Cuando se trate de informaciones o calificaciones que entidades estatales o privadas deban publicar o dar a conocer en cumplimiento de disposiciones legales específicas..." -----

En primer término, el Abg. José Grassi Pampliega ha manifestado que la Ley N° 1682/2001 **Que Reglamenta la Información de Carácter Privado** "rige para el ámbito estrictamente privado", a los efectos de aclarar dicha afirmación, mencionamos lo establecido en el art. 2 de la referida ley "...Las fuentes públicas de información son libres para todos. Toda persona tiene derecho al acceso a los datos que se encuentren asentados en los registros públicos..." quedando a la vista que la ley en cuestión hace referencia en

Abog. Martín Rodríguez Agustín
Actuario Judicial

Abog. Guillermo Trovato Flaitz
Juez



de sus primeros articulados al sector público con lo cual se denota que la misma es de aplicación indistinta tanto para el sector público como el privado, no debiendo confundirse el ámbito de aplicación con el objeto de la ley, el cual es la reglamentación de la información de carácter privado. -----

Ahora bien, corresponde analizar si la información solicitada por la parte actora reviste el carácter de pública o privada, al respecto como se ha transcrito, la Ley N° 5282/14 "De Libre Acceso al Ciudadano a la Información Pública y Transparencia gubernamental" en su artículo 8 establece cuales son las informaciones que las fuentes públicas deben mantener actualizadas y en su inciso j) lo relativo a los contratos celebrados de la siguiente manera "Convenios y contratos celebrados, fecha de celebración, objeto, monto total de la contratación, plazos de ejecución, mecanismos de control y rendición de cuentas..." asimismo de la vista de las instrumentales agregadas por la parte demandada se observa el cabal cumplimiento de lo establecido en el citado articulado. -----

Con respecto al Estado de Cuenta del Pago del Canon en lo que refiere a las fechas de pago y montos efectuados durante la vigencia de dicho contrato, hasta el mes de la entrega de la información requerida, como al Estado de inversión, dichas informaciones revisten el carácter de privadas al estar comprendidas dentro de la ley N° 1682/2001 **Que Reglamenta la Información de Carácter Privado** que en su artículo 5 dispone "...Los datos de personas físicas o jurídicas individualizadas que revelen, describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales..." y solo pueden ser otorgadas si mediere la concurrencia de dos situaciones las cuales son: ---

- 1) Cuando la persona física o jurídica hubiere otorgado autorización expresa para el efecto, y; 2) Cuando se trate de informaciones o calificaciones que entidades estatales o privadas deban publicar o dar a conocer en cumplimiento de disposiciones legales específicas. -----

Por lo tanto de conformidad a la norma *supra* citada, se requeriría, para la obtención de lo solicitado, que la firma Avispón S.R.L. otorgue su consentimiento para la entrega de la información solicitada o bien que exista una disposición legal específica que ordene el suministro de lo solicitado. -----

En el caso que nos ocupa, ante la situación de que la información solicitada reviste el carácter de privada, la Ley N° 5282/14 "De Libre Acceso al Ciudadano a la Información Pública y Transparencia gubernamental" no puede ser aplicada a los efectos de disponer la entrega de la información requerida por escapar de su ámbito de aplicación las cuestiones de carácter privado. -----

En este orden de ideas, podemos concluir que el Instituto de Previsión Social ha respondido a la solicitud planteada por el Abg. José Grassi Pampliega, a través del Portal Unificado de Información Pública, tal como se observa de las instrumentales obrantes a fs. 06,11, 104/180 de autos, las cuales han sido agregadas por ambas partes a estos autos, en cumplimiento de las disposiciones legales enunciadas. -----

Que, examinados los informes presentados y documentos anexados al mismo se concluye que la Ley del Acceso a la Información Pública autoriza a cualquier persona a peticionar acceso a la información pública. En el caso que nos ocupa, el Instituto de Previsión Social ha contestado en forma negativa lo requerido por el Amparista. El cumplimiento de la ley del acceso a la información debe ser estricto, pues con ello se pretende que cualquier ciudadano acceda a datos claros y ciertos respecto a las instituciones públicas y de las personas que la conforman. En este sentido, de conformidad a las circunstancias expuestas, no se ha acreditado la concurrencia de los presupuestos establecidos en el artículo 134 de la Constitución Nacional para la procedencia de la presente acción, por lo que este Juzgado es del criterio que corresponde RECHAZAR la Acción de Amparo Constitucional incoada por el Abg. **JOSÉ GRASSI PAMPLIEGA**, por derecho propio contra el **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**. -----

Que, en cuanto a las costas, esta Magistratura es del parecer que las mismas deben ser impuestas conforme al principio general establecido por el art. 192 del C.P.C que

Abog. Martín Rodríguez
Asesor Judicial

Abog. Guillermo Trovato Fleitas
Juez

PODER JUDICIAL
- 5 NOV. 2020
Luz Mabe
Asistente Judicial

PODER JUDICIAL
JUZGADO DE INSTANCIA
Adolescencia

4 pl.
Anexo
FUNDACION
COSTAS Y

**JUICIO: "ABG. JOSÉ GRASSI PAMPLIEGA"
C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
(I.P.S.) S/ AMPARO" AÑO: 2020 N° 229. -----**

dispone: "...La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria..."
siendo en este caso impuestas a la perdidosa. -----

POR TANTO, conforme a las breves consideraciones expuestas y a la normativa legal vigente, el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Sexto Turno de la Capital; -----

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la Acción de Amparo Constitucional incoada por el Abg. **JOSÉ GRASSI PAMPLIEGA**, por derecho propio contra el **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**, de conformidad a los fundamentos explicitados en el exordio de la presente resolución en consecuencia: -----
2. **COSTAS**, a la perdidosa. -----
3. **NOTIFICAR**, por cédula. -----
4. **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

ANTE MÍ:

Abog. Martín Rodríguez Ancochea
Actuario Judicial

Abog. Guillermo Trovato Fleitas
Juez

